



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º758-2002-AA/TC

LIMA

JUAN ARNALDO BORASINO ARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Arnaldo Borasino Arca contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 05 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), con objeto de que se le abone su pensión de jubilación conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, así como las devengadas y los intereses legales, y se le permita gozar de los beneficios y prestaciones que le corresponden ante ESSALUD. Manifiesta que no obstante que mediante Resolución N.º 301-89-IPEN/ORH se le incorporó al régimen pensionario acotado, se le deniega el abono de su pensión, argumentándose que su incorporación se efectuó con violación del artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, indica que la Resolución de incorporación constituye cosa decidida, toda vez que ha caducado el plazo para declarar su nulidad en vía administrativa.

Las emplazadas proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestan la demanda precisando que en la Resolución N.º 301-89-IPEN/ORH se acumularon, indebidamente, los servicios prestados por el recurrente, efectuándose su incorporación en flagrante contravención del artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530. El IPEN agrega que el recurrente nunca percibió pensión de jubilación bajo el régimen pensionario acotado, por cuanto no reúne los requisitos para ello, y que no existe resolución alguna que le otorgue y reconozca el goce de pensión, de modo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 4 de julio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda, por considerar que no se emitió resolución alguna al momento del cese del recurrente que declarara su derecho a percibir pensión.

La recurrida, con los mismos fundamentos, la confirmó.

FUNDAMENTO

Existen en autos resoluciones contradictorias, pues a fojas 12 obra la transcripción N.º 001-91-ORH-UP, donde se acepta la renuncia del demandante y se establece que está sujeto al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y a fojas 82 obra la Resolución Directoral N.º 075-92-IPEN/DE, donde se despide al recurrente por falta grave y se señala, dentro de la normatividad que se invoca, el Decreto Legislativo N° 728. Por lo tanto, este Colegiado considera que no existen elementos suficientes de prueba que acrediten de manera indubitable el régimen laboral al que perteneció el recurrente.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas e **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía ordinaria. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR